

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

**HERNAN GONZALEZ MARTINEZ**, mediante apoderado judicial instauro demanda **CONTRACTUAL**, en contra de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – VILLAVIVIENDA** – y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con miras a que se declare el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA** No. 081 de 2012, cuyo objeto es: *“OBRAS DE URBANISMO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN LA SUPERMANZANA 4 MANZANAS 1-2-3 Y SUPERMANZANA 20 DE LA CIUDADELA SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”*.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

**“Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

**“Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

**“Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

**perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)**

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Pago final del contrato licitatorio No. 081 de 2012	\$91.152.069,52
Daños y perjuicios morales, por la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V., para el señor HERNAN GONZALEZ MARTINEZ.	a) \$73.771.700,00 b) \$68'024.267,43
Daño emergente, calculado hasta el día 14 de junio de 2017.	\$73.771.700,00
Lucro cesante, calculado hasta el día 14 de junio de 2017.	\$73.771.700,00
Gastos y honorarios de abogado, por concepto de la conciliación y demanda, estimados en el quince por ciento (15%).	\$57.073.715,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$437.565.152,49</b>

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores, siendo la pretensión mayor, el **PAGO FINAL DEL CONTRATO LICITATORIO NO. 081 DE 2012** por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.152.069,52)**, ya que para efectos de determinar la cuantía, no es factible sumarlas, ni contabilizar los **DAÑOS y PERJUICIOS MORALES**.

En consecuencia, para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas **CONTRACTUALES**, el numeral 5 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00)**, suma que multiplica por **QUINIENTOS (500)** arroja el valor de **TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, donde la pretensión mayor, es el **PAGO FINAL DEL CONTRATO LICITATORIO NO. 081 DE 2012** por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$91.152.069,52)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª a instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con

los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

**RESUELVE:**

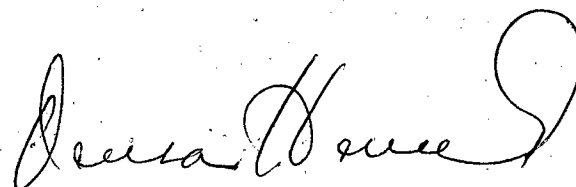
**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por la **CUANTIA**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **CESAR AUGUSTO SERRATO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 6.

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada